

III. CONCLUSIONES

1. A partir de la Constitución de 1917, su artículo 27 estableció diversas disposiciones a fin de atender y solucionar diversos problemas agrarios, entre ellos el reparto de tierras.
2. La reforma constitucional a dicho numeral, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 6 de enero de 1992, entre otras cosas, terminó con el reparto agrario, estableció nuevas reglas para garantizar la tenencia de la tierra y creó nuevos organismos y tribunales para tal efecto.
3. La Ley Agraria en vigor a partir del 27 de febrero de 1992, establece en su artículo tercero transitorio que se seguirá aplicando la derogada Ley Federal de Reforma Agraria en los asuntos que hasta esa fecha se encontraban en trámite.

4. Respecto a la contradicción de tesis resuelta, el Alto Tribunal concluyó que:

- Si un ejidatario no ha obtenido de la asamblea el dominio pleno sobre las parcelas que posee, la cesión de derechos que realice a un tercero que no pertenece al ejido como ejidatario ni como vecindado, aun cuando sea a título gratuito, causa un perjuicio al núcleo de población.
- El ejido, por conducto del comisariado ejidal, previo acuerdo de la asamblea, está legitimado para demandar la nulidad de esa cesión, no como representante de sus miembros, sino en su carácter de propietario, por ser afectado con la enajenación de los derechos sobre esas tierras ejidales.
- Los miembros del núcleo de población favorecido con una resolución dotatoria no pueden, ni siquiera a título gratuito, ceder derechos a un tercero sobre la parte alícuota que les corresponde de las tierras concedidas, ya que la celebración de ese acto jurídico constituye una enajenación sobre bienes que le pertenecen al ejido y no a ellos en lo individual, en términos del artículo 9o. de la Ley Agraria, y que por disposición expresa de los numerales 74 y 75 de esa normatividad son inalienables, imprescriptibles e inembargables.